



INSTRUCCIÓN 9/DGRH DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013 DEL DIRECTOR GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN, SOBRE EL ABONO Y EL RECONOCIMIENTO DE TRIENIOS AL PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL Y AL PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO O SUSTITUTO QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN INSTITUCIONES Y CENTROS SANITARIOS DEPENDIENTES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 25.2 en relación con las retribuciones del personal interino, establece “se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo”. Dado su carácter básico y la previsión contenida en su artículo 2.3, resulta asimismo de aplicación al personal estatutario de los Servicios de Salud.

Con fecha 2 de enero de 2008 se dictaron Instrucciones para la aplicación de las previsiones de la Ley 7/2007 en el ámbito de las instituciones y los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, en la que se regulaba la forma de proceder tanto en el periodo transitorio como con carácter general.

Pasado el tiempo y resueltas las solicitudes a las que había que aplicar lo previsto de forma transitoria, se considera oportuno, con el fin de facilitar y simplificar los trámites que regulen el reconocimiento general de los trienios del personal estatutario temporal y del personal funcionario interino que presta sus servicios en instituciones y centros sanitario dependientes de la Gerencia Regional de Salud dictar las presentes



INSTRUCCIONES

Primera.- Objeto y ámbito de aplicación.

Las presentes instrucciones tienen por objeto regular la aplicación, del artículo 25.2 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, sobre reconocimiento de trienios correspondientes a los servicios prestados por el personal estatutario temporal y el personal funcionario interino o sustituto que presta servicio en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

En base a la consideración que el artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público hace del funcionario interino, se entenderán incluidos tanto el personal funcionario interino o sustituto, como el personal estatutario temporal a que hace referencia el artículo 21 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Al personal incluido en el ámbito de aplicación de las presentes instrucciones se le reconocerá los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas, sea cual fuere el régimen jurídico en el que los hubieren prestado, excepto aquellas que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias.

Así mismo serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 70/1978, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública y las normas que la desarrollan y en concreto, para el personal estatutario, el Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, dictado en aplicación de dicha Ley. No será exigible el requisito de nombramiento en propiedad para el personal funcionario o de nombramiento de plantilla para el personal estatutario, que figura en las mismas.

Segunda.- Procedimiento y reconocimiento y abono de trienios al personal estatutario temporal y al personal funcionario interino o sustituto.

Cuando el personal funcionario interino o sustituto y personal estatutario temporal complete el primero o sucesivos periodos de tres años de servicios en el centro en el que se encuentre en activo, se procederá al reconocimiento de oficio del trienio correspondiente, de la misma manera que para el personal funcionario propietario y el personal estatutario fijo.



En el caso de que el trabajador haya prestado servicios en otros centros o instituciones de cualquier Administración Pública y estos no hayan sido reconocidos con anterioridad, deberá aportar, en el acto de toma de posesión, las certificaciones acreditativas de los mismos con el fin de que puedan acumularse con los prestados en el centro en el que se encuentre en activo y ser tenidos en cuenta para el perfeccionamiento de un nuevo trienio.

Las certificaciones que expidan las unidades de personal se realizarán según modelo Anexo I oficial utilizado actualmente por los Centros o en el Modelo que figura como Anexo I de las presentes instrucciones. Las certificaciones expedidas por administraciones públicas diferentes de la de la Gerencia Regional de Salud deberán recoger los extremos esenciales que figuran en el Anexo I.

Si no se aportan certificaciones en el momento de la toma de posesión, el trabajador será requerido por el Servicio de Personal correspondiente para que las presente en el plazo de 10 días.

Si no se presenta la documentación dentro del plazo señalado, el trabajador podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de los servicios prestados de acuerdo con lo previsto en la Instrucción Tercera.

Tercera.- Solicitud de reconocimiento de servicios prestados.

Las solicitudes habrán de cumplimentarse en el modelo de solicitud Anexo II, que se recoge en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, o en el que se acompaña a estas Instrucciones como Anexo II e irán acompañadas de las correspondientes certificaciones.

Para poder solicitar el reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios será condición indispensable el encontrarse con nombramiento en vigor en la fecha de la solicitud.

Las solicitudes de reconocimiento de servicios del personal estatutario se dirigirán al Gerente del Centro en el que el interesado se encuentre prestando servicios. En el caso del personal funcionario, se dirigirán al Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud.



Cuarta.- Cálculos y efectos económicos.

Los cálculos necesarios para el reconocimiento de los servicios prestados se efectuarán en un modelo que cumpla los requisitos del que se recoge como Anexo IV de estas Instrucciones y que se confeccionará por el centro según los modelos normalizados utilizados. El reconocimiento se efectuará de acuerdo con el modelo de Resolución que recogerá, en modelo normalizado utilizados por el Centro, los requisitos que aparecen en el Anexo III que se acompaña a estas Instrucciones. En el caso de que la Resolución se firme por delegación se hará constar esta circunstancia en el pie de firma.

A los efectos del reconocimiento de los trienios se tomará como fecha de referencia de los servicios a la Administración la del último nombramiento como personal funcionario interino o sustituto o como personal estatutario temporal.

Ningún periodo de tiempo de servicios prestados podrá ser computado más de una vez, aún cuando durante el mismo el interesado hubiera prestado servicios simultáneos en una o más esferas de la misma Administración o en Administraciones Públicas diferentes.

Cualquier periodo de tiempo de servicios prestados que haya sido tenido en consideración para determinar pensión de cualquier naturaleza no puede ser nuevamente reconocido.

Los servicios prestados se acumularán en orden cronológico y se procederá con ellos al cómputo de trienios y su valoración.

En el supuesto de que el interesado hubiera prestado servicios en diferentes categorías o en más de un Cuerpo, Escala o plaza, se computará cada periodo de servicios prestados conforme al grupo al que este adscrita la categoría, Cuerpo, Escala o plaza de que se trate.

Los periodos de tiempo correspondientes a servicios reconocidos, que totalicen un trienio, se clasificarán en el correspondiente grupo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en relación con el artículo 18 de la misma Ley y con el artículo 76 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que corresponda a la funciones que se desempeñaban precisamente el día en que se hubiera perfeccionado el trienio a que dé lugar el reconocimiento de servicios, con independencia de que durante los tres años del trienio se hubieran desempeñado funciones correspondientes a diversas categorías, Cuerpos, Escalas o plazas.



Cada trienio se valorará económicamente con arreglo a la cantidad igual fijada, para los trienios del grupo de clasificación que corresponda, por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

Los periodos de tiempo que se reconozcan, que no totalicen un trienio, se agregarán a los que el interesado preste con el mismo o con sucesivos nombramientos de forma que cuando se complete un nuevo trienio se procederá a su reconocimiento de acuerdo con lo previsto en las presentes instrucciones.

Quinta.- Devengo de trienios en nombramientos posteriores y reconocimiento de nuevos trienios.

Una vez que se hubiere sido dictada Resolución de reconocimiento de trienios por cualquier Centro dependiente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, el trabajador aportará la citada Resolución, o certificación en la que consten el número de trienios reconocido, al inicio de cada nuevo nombramiento. El Centro se quedará con la certificación o con copia compulsada de la Resolución y este documento será suficiente para acreditar la inclusión en nómina del concepto de antigüedad sin que se tenga que realizar un nuevo reconocimiento por los mismos periodos.

Serán igualmente válidos, a efectos de inclusión de los trienios en nómina para su abono, las certificaciones o reconocimientos emitidos por otras Administraciones Públicas en las que conste el número de trienios y su grupo.

Sexta.- Reconocimiento de Servicios Previos en el caso de cambio de vínculo jurídico.

Al personal funcionario interino o sustituto y al personal estatutario temporal que ya tuviera reconocidos trienios bajo un régimen jurídico y se les realice un nuevo nombramiento que suponga cambio de régimen jurídico de funcionario a estatutario o viceversa, no será necesario realizarle un nuevo reconocimiento de servicios previos, siendo válida la Resolución realizada inicialmente.

Al personal funcionario interino o sustituto o el personal estatutario temporal que ya tuviera reconocidos trienios y adquiriera la condición de funcionario propietario o personal estatutario de plantilla y no mantuviera su anterior vínculo jurídico, funcional o estatutario, no será necesario realizarle un nuevo reconocimiento de servicios previos, sino que se le acumularán, los servicios prestados como personal fijo con los ya reconocidos.



Será preciso solicitar el reconocimiento de los servicios prestados en régimen laboral cuando se sea objeto de un nombramiento como personal funcionario o estatutario.

Séptima.- Efectos retroactivos.

La retroactividad de los efectos económicos vendrá limitada por la fecha de devengo de los derechos económicos del trienio o trienios reconocidos.

Octava.- Publicidad.

La presente Instrucción se publicará en los tablones de anuncios de los Centros y se le dará publicidad de forma que sea conocida por todos los trabajadores de los mismos.

Novena.- Derogación.

Desde la entrada en vigor de la presente Instrucción queda sin efecto la *Resolución de 2 de enero de 2008 del Director Gerente de la Gerencia Regional de salud de Castilla y León por la que se dictan instrucciones para la aplicación del artículo 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto Básico de Empleado Público al personal estatutario temporal y al personal funcionario interino que presta sus servicios en instituciones y centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.*

Décima.- Entrada en vigor.

Las presentes instrucciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 2014.

Valladolid a 30 de diciembre de 2013

EL DIRECTOR GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD



Fdo.: Eduardo E. García Prieto